



EXP. N.º 0988-2003-AA/TC
LIMA
AGROPECUARIA CASCAY S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Agropecuaria Cascay S.A.C. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 368, su fecha 13 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 29 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Superintendencia de Bienes Nacionales, el Ministerio de Agricultura, la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de que se declaren inaplicables la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 27333. Consecuentemente, solicita que los demandados se abstengan de iniciar o continuar cualquier procedimiento administrativo y de emitir resoluciones, que tengan el propósito de revertir al Estado cualquier terreno eriazos que sea o haya sido de su propiedad (sic). Alega que es propietaria de terrenos eriazos y rústicos –sin especificar cuáles–, y que la Ley N.º 27333 vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso, en tanto autoriza a la Superintendencia de Bienes Nacionales –e indirectamente a los demás emplazados–, a que, en mérito de una resolución, reviertan terrenos al Estado, cancelando inclusive los asientos de inscripción extendidos a nombre de terceros.

COFOPRI deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y alega que las disposiciones impugnadas no son autoaplicativas. Manifiesta que la demandante adquirió 41.20 ~~ha~~ de tierras eriazas mediante Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para Otros Usos Agrarios N.º 3131-AG-PETT, del 5 de abril de 1995. Y que dicho contrato estableció, como condición esencial, que el predio materia de transferencia debía ser destinado a uso agrario dentro del plazo de dos años, pues, en caso contrario, se produciría la caducidad del derecho de propiedad sobre el mismo y, consecuentemente, la rescisión o resolución del contrato. Por tanto, sostiene que la reversión que pudiera ocasionarse respecto del predio *sublitis* puede obedecer al incumplimiento de las condiciones expresamente pactadas por el actor y el Estado, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiéndose acreditado que se haya solicitado o iniciado procedimiento alguno orientado a revertir al Estado el predio materia de autos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura solicita que la demanda sea declarada infundada o, en su caso, improcedente, y alega que la demandante no ha acreditado su derecho de propiedad, de tal manera que no se ha producido la vulneración o amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

El Procurador Adjunto del Ministerio de la Presidencia manifiesta que, de acuerdo a lo alegado por la demandante, y conforme se comunicó mediante Memorándum N.º 467-2000/SBN, del 10 de octubre de 2000, no existe norma ni procedimiento alguno que haya dispuesto la reversión de los terrenos de propiedad de la demandante a favor del Estado. Alega que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27333, previamente debe declararse el abandono del predio para que la referida disposición pueda ser aplicada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción alega que ni su titular, ni ninguno de sus funcionarios, han ejecutado acto alguno que vulnere los derechos constitucionales invocados por la demandante.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 29 de octubre de 2001, declaró infundada la excepción deducida e infundada la demanda, por estimar que en autos no existen suficientes elementos probatorios que demuestren que, con la sola promulgación de la Ley N.º 27333, se haya lesionado el derecho de propiedad de la actora, no habiéndose acreditado que exista procedimiento alguno destinado a revertir al Estado los terrenos de la demandante.

La recurrida confirmó la apelada en cuanto declara infundada la excepción propuesta y la revocó en cuanto declara infundada la demanda, declarándola improcedente, por estimar que la acción de amparo no procede contra normas legales.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se declaren inaplicables la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias de la Ley N.º 27333 y, consecuentemente, que los demandados se abstengan de iniciar o continuar procedimiento administrativo alguno, o de emitir resoluciones/destinados a revertir al Estado cualquier terreno eriazo que sea o haya sido de su propiedad (sic).
2. En principio, conviene precisar que el petitorio de la demanda resulta impreciso, toda vez que, además de lo expuesto en el fundamento precedente, la actora no ha indicado cuál, o cuáles son los terrenos de su propiedad que estarían siendo afectados. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3
Doña (supra paratexto)

embargo, sólo a partir del recurso extraordinario obrante a fojas 387 de autos, este Colegiado ha podido determinar que el inmueble *sublitis* es el predio de 41.20 (ha) que corre inscrito en la Partida N.º 43374605 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

3. De la precitada Partida Registral –obrante a fojas 94 y 95 de autos– fluye que, por Escritura Pública del 28 de diciembre de 1999, el predio *sublitis* fue transferido a favor de doña Amparo Floriza Rojas Soto, quien, a su turno, transfirió –mediante Escritura Pública del 25 de febrero de 2000– el 40 % de los derechos y acciones del mismo a favor de don Nils Washington Summers Hoyle, lo que ha sido admitido por la propia demandante, según consta a fojas 388 de autos.
4. Conforme al artículo 26º de la Ley N.º 23506, tienen derecho a ejercer la acción de amparo el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada. Consecuentemente, y al haberse transferido a terceros la propiedad del inmueble *sublitis*, este Colegiado estima que, en el presente caso, el interés y legitimidad para obrar corresponde a los actuales propietarios –doña Amparo Floriza Rojas Soto y don Nils Washington Summers Hoyle– razón por la que la excepción deducida por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal debe ser amparada.
5. A mayor abundamiento, importa señalar que –a fojas 99 de autos– la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal ha dejado constancia de que los actuales propietarios –doña Amparo Floriza Rojas Soto y don Nils Washington Summers Hoyle– han interpuesto la acción de amparo signada con el Expediente N.º 3863-2000, tramitada ante el Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, cuyo objeto y finalidad son los mismos que se invocan en esta demanda, afirmación que no ha sido desvirtuada, en absoluto, por la actora, y que confirma lo expuesto en los fundamentos 3. y 4. *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Aguirre Roca

Gonzales OJ